

22 de Septiembre de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda. Interpuesto por el Licdo. Víctor M. García en representación de la Corporación para el Desarrollo Agro Industrial, S.A. (CODAISA) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-886 fechada 5 de mayo de 1998, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud de lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La apoderada judicial de la demandante ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°213-886 fechada 5 de mayo de 1998, emitida por la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, la cual decreta un alcance adicional a su representada, por la suma de B/.360,022.06 en concepto de Impuesto sobre la Renta dejado de pagar por los adquirentes de bonos, sobre el exceso determinado en la venta de los mismos, en el período correspondiente a los años 1995 y 1996.

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-4202 fechada 29 de octubre de 1998, dictada por la Administración Regional de Ingresos, que confirma en todas sus partes la Resolución N°213-886 de 1998.

También ha solicitado a esa Augusta Sala que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°205-011 calendada 18 de mayo de 1999, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, que mantiene en todas sus partes las Resoluciones de primera instancia.

Como consecuencia de las declaratorias anteriores, la parte actora ha pedido a esa Honorable Sala decrete que la empresa Corporación para el Desarrollo Agro Industrial, S.A. (CODAISA), no está obligada a pagar a la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, la suma de B/.360,022.06 en concepto de Impuesto sobre la Renta, dejado de pagar por los adquirentes de bonos, sobre el exceso determinado en la venta de los mismos, en el período correspondiente a los años 1995 y 1996.

Este Despacho, solicita a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Corporación de Justicia, que denieguen todas las peticiones impetradas por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, ya que así se deduce del contenido de la Resolución N°213-886 fechada 5 de mayo de 1998, visible de fojas 1 a 4 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Éste, lo contestamos igual que el hecho anterior.

Tercero: Aceptamos que el Departamento de Control Financiero de la Dirección General de Ingresos, emitió las Notas N°207-01-84 y 207-01-85 fechadas 23 de agosto de 1996, ya que así se deduce de autos.

No obstante el resto lo negamos, dado que si bien se devolvieron las fianzas o garantías, no podemos obviar el hecho que la situación fiscal del contribuyente CODAISA no había culminado, pues, el CONSIDERANDO de la Resolución N°213-4202 señala que mediante Nota 207-01-74 de 1997, se le comunicó a la demandante que el proceso de auditoría no había concluido, por lo que debía consignar una nueva fianza. (Cf. f. 10).

Cuarto: Este hecho es cierto, ya que así se deduce del contenido de la Resolución N°213-886 fechada 5 de mayo de 1998, visible de fojas 1 a 4 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho lo aceptamos, ya que así se desprende del contenido de la Resolución N°213-886 fechada 5 de mayo de 1998, visible de fojas 1 a 4 del cuadernillo judicial.

Sexto: Este hecho es cierto, ya que así se desprende del contenido de la Resolución N°213-4202 fechada 29 de octubre de 1998, visible de fojas 5 a 12 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho lo aceptamos, ya que así se desprende del contenido de la Resolución N°205-011 fechada 18 de mayo de 1999, visible de fojas 13 a 22 del cuadernillo judicial.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. En torno a las disposiciones legales que la actora estima como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. La recurrente considera como infringido el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°89 fechado 8 de junio de 1993, el cual aparece transcrito de fojas 64 a 65 del libelo de la demanda.

Como concepto de la violación, la apoderada judicial de la demandante argumentó que: ¿en ninguna parte de los referidos artículos se permite a la Dirección General de Ingresos, a la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, ni a ninguna autoridad del Ministerio de Hacienda y Tesoro... calificar, establecer o decidir, el tipo de inversión forestal indirecta que aplica a la emisión y captación de recursos financieros realizados por el contribuyente, que es quien recoge su opción y en consecuencia se somete al régimen de fiscalización que corresponderá aplicar al Fisco, de lo contrario toda colocación de valores estaría expuesta a un marco de inseguridad jurídica que traería como consecuencia un caos en la consecución de fondos y aplicación de los incentivos a la actividad de reforestación... Mediante carta fechada 21 de marzo de 1997, el contribuyente explicó a la Dirección de Recaudación ... que todas las emisiones se valoraron en base al artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°89 de 8 de junio de 1993, que reglamentó la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992 y el objetivo de la misma fue el de explicar... la metodología y justificación para determinar el valor de la plantación forestal, sobre la cual se basó la emisión de bonos forestales.

A pesar de todas las explicaciones dadas, la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, expidió la Resolución 213-886 de 5 de mayo de 1998, en la cual enmarcó de manera ilegal y arbitraria la emisión de valores y la captación de recursos financieros en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°89 de 8 de junio de 1993,

procediendo de esta manera aplicar indebidamente un precepto legal que no corresponde.

Es evidente que el proceder de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resulta arbitraria e ilegal, pues rebasa el objetivo expuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°89 que establece los procedimientos de fiscalización y de emisión, esta razón es la que nos fundamentamos a decir que se aplicó (sic) indebidamente el artículo 9 del referido Decreto, y más aún en la Resolución N°213-4202 de 29 de octubre de 1998...¿ (Cf. f. 67 a 69)

La Procuraduría de la Administración no comparte las argumentaciones esbozadas por la apoderada judicial de la empresa demandante, toda vez que de la lectura del expediente judicial apreciamos que la Administración Regional de Ingresos efectuó el alcance adicional sobre las sumas de dinero dejadas de pagar, por parte de los adquirentes de bonos, en concepto de Impuesto sobre la Renta, sobre el exceso determinado en la emisión y venta de esos bonos.

Lo anterior tiene su génesis en el hecho que, la empresa Corporación para el Desarrollo Agro ¿ Industrial, S.A., que en adelante denominaremos CODAISA, emitió y vendió Bonos de reforestación por la suma total de B/.350,000.00 en el año 1995 y B/.1,150,000.00 en el año 1996.

Estas sumas de dinero, fueron deducidas por los adquirentes en sus respectivas Declaraciones Juradas de Rentas; sin embargo, en cada año fiscal (1995 y 1996) la demandante se excedió de los límites establecidos en los literales a), de los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993.

De suerte que, la empresa CODAISA al excederse en la venta de estos bonos, infringió lo estipulado en el literal a), del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°89 de 8 de junio de 1993, el cual dispone lo que a seguidas se copia:

¿Artículo 9: (De la fiscalización de la inversión forestal indirecta en empresas dedicadas a la reforestación y a sus actividades derivadas y afines).

Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirentes de acciones, bonos u otros valores de la empresa emisora, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. La empresa que se dedique a las actividades de reforestación, manejo, aprovechamiento o industrialización forestal podrá captar fondos, anualmente, mediante la venta de acciones, bonos u otros valores, hasta por un monto de doscientos por ciento (200%) de la inversión forestal realizada en cada ejercicio fiscal.¿ (la subraya es nuestra)

- o - o -

En virtud de lo expuesto, era menester que la Administración Regional de Ingresos cobrara el Impuesto Sobre la Renta de los Bonos emitidos y vendidos en exceso, ya que el contribuyente CODAISA sólo estaba exonerado del pago de ese Impuesto hasta las sumas que generaran un 200% de la inversión forestal realizada.

Por consiguiente, si bien, la sociedad CODAISA comunicó en diversas ocasiones a la Administración Regional de Ingresos que estaba amparada por lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de Ejecutivo N°89 de 1993, no significa que esta entidad fiscalizadora debió ceñirse a lo que ésta indicaba, dado que al excederse de la emisión y venta de bonos por más del 200% de la inversión forestal indirecta, se regía por lo estipulado en el artículo 9 del referido Decreto Ejecutivo N°89 y no por el artículo 10.

Aunado a lo anterior, es importante dejar sentado que la Administración Regional de Ingresos no está calificando el tipo de inversión forestal indirecta que realiza el contribuyente CODAISA, sino que al darse la emisión y venta de bonos en exceso por más de un 200% su actividad automáticamente se enmarcaba en lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°89.

En este mismo sentido, el Informe de Conducta rendido por el Administrador Regional de Ingresos al Magistrado Sustanciador, indica lo siguiente:

¿Por otro lado, efectivamente esta dependencia fiscal no podrá decidir por el contribuyente que opción debió utilizar para la emisión los bonos, acciones o valores, ya que la empresa tiene derecho a escoger entre los incentivos establecidos en los artículos 9 y 10 del mencionado Decreto Ejecutivo. Pero no se puede negar que la legislación sobre los incentivos a la reforestación así como el resto del derecho positivo, facultan a esta dependencia a fiscalizar aquellos incentivos de los cuales se pretende gozar, que afecten directamente el Impuesto sobre la Renta, el cual es administrado por la Dirección General de Ingresos. De tal forma esta administración es competente para determinar si están aplicando correctamente o no los beneficios o incentivos forestales.¿ (Cf. f. 100)

- o - o -

Por tanto, estimamos que, no ha habido una indebida aplicación de esta norma legal.

B. La parte demandante ha señalado como infringido el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°89 de 8 de junio de 1993, el cual ha sido transcrito por la apoderada judicial de la recurrente en su libelo de demanda, a fojas 69 y 70 del cuadernillo judicial.

En lo referente al concepto de la violación, la apoderada judicial de la empresa demandante explicó que: ¿en el año 1996 se efectuó una auditoría a la empresa CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL, S.A. (CODAISA), por parte del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la cual se verificaron todos los documentos relativos a la emisión de valores realizadas por la empresa, los registros contables e inspecciones de campo sobre las plantaciones forestales y se concluyó el 23 de julio de 1996: `que no se encontraron anomalías en sus declaraciones de rentas, con respecto al incentivo de reforestación de los años 1994 y 1995.¿ En ese entonces la Dirección General de Ingresos reconoció y aceptó que el procedimiento utilizado por el Contribuyente para emitir valores al amparo del artículo 10 del decreto Ejecutivo N°89 de 8 de junio de 1993, era correcto, por ello mediante Notas N°207-01-84 y 207-01-85 de 23 de agosto de 1996, del Departamento de Control Financiero de la Dirección General de Ingresos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, se procedió a la devolución de las Fianzas consignadas con motivo de la emisión de valores del año fiscal 1995.

Para nosotros no existe coherencia por parte de la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, cuando dicta la Resolución N°213-886 de 5 de mayo de 1998, ya que procediendo contra sus propios actos dictó una liquidación adicional sobre la Declaración de Rentas del ejercicio fiscal de 1995, luego de haber establecido mediante conferencia con el contribuyente que todo estaba en orden, y además con dicha resolución pretende dar marcha atrás a la aprobación manifestada en el acta de fiscalización, del procedimiento empleado por el Contribuyente para la emisión de valores de acuerdo al comentado artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°89 de 8 de junio de 1993.¿ (Cf. f. 70 y 71)

Este Despacho no coincide con la tesis argumentada por la representante judicial de la empresa CODAISA, pues, las investigaciones realizadas por los Auditores de la Administración Regional de Ingresos, arrojaron los siguientes datos:

Año 1995:

- Se vendió un total de B/.350,000.00 bonos
- Hubo una inversión forestal s/invest. (200%), por la suma de B/.212,473.56
- Exceso en la venta de bonos B/.137,526.44

Año 1996:

- Venta de bonos por un total de B/.1,150,000.00
- Inversión forestal s/Invest. (200%), por la suma de B/.196,550.50
- Exceso en la venta de bonos B/.953,449.00

Lo expuesto es prueba fehaciente que la empresa demandante, al proceder a la emisión y venta de bonos, se excedió del porcentaje permitido por el supracitado artículo 9, del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993; de suerte que, era necesario que se cobrara el Impuesto sobre la Renta de las sumas que no eran deducibles.

En cuanto a la devolución de las Fianzas consignadas por la demandante, es dable señalar que el Informe de Conducta rendido por el Administrador Regional de Ingresos al Magistrado Sustanciador, expresó lo siguiente:

¿En cuanto al hecho que al contribuyente se le devolvieron las fianzas o garantías que habían sido consignadas, no significa que su situación fiscal estuviese (sic) finiquitada, es más en la misma nota N°207-01-74 de 12 de noviembre de 1997, se le señaló al contribuyente que el proceso de auditoría no había concluido (sic), por lo tanto se hacía necesario una nueva consignación de fianzas.¿ (Cf. f. 100)

- o - o -

En virtud de lo anterior, estimamos que, el hecho de haberse devuelto las fianzas de garantía N°BDG-006-96, BDG-007-96 y BDG-003-97 del Banco DISA consignadas a favor del Tesoro Nacional, conforme lo estipula el literal d), del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993, no es razón para concebir que la relación entre el contribuyente y el Fisco había culminado.

Nuestro criterio se fundamenta en el hecho que, la Administración Regional de Ingresos es el ente fiscalizador de las actividades reguladas por los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993; por ende, puede iniciar en cualquier momento una investigación de auditoría, a pesar de haberla practicado con anterioridad, situación que se dio en el caso sub júdice.

Al culminar esta nueva Auditoría, se evidenció que la empresa CODAISA se había excedido del porcentaje permitido para la emisión y venta de acciones, bonos u otros valores, por ende, la Administración Regional de Ingresos debía dar cumplimiento de lo estipulado en el artículo 9, del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993; dado que, la emisión y venta de bonos no debía exceder del 200% de la inversión forestal realizada en ese año Fiscal, situación que no operó en el caso bajo estudio.

Esta información surgió de las Declaraciones Juradas de Rentas de los adquirentes de esos bonos, por esta razón la Administración Regional de Ingresos decidió efectuar una nueva Auditoría.

Por otra parte, es menester dejar claro que a la empresa CODAISA no le es aplicable lo estipulado en el literal a), del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993; toda vez que, al excederse del porcentaje permitido que es el 100% del valor de la plantación

forestal, dejó de formar parte de este texto legal, para enmarcarse dentro de los supuestos establecidos en el literal a), del artículo 9 de ese mismo Decreto.

Además, para que la Administración Regional de Ingresos conciba como deducible el Impuesto Sobre la Renta, es necesario que el valor de la plantación forestal se compute sobre los ya existentes y no los que son meras expectativas; puesto que, la actividad de reforestación es de una naturaleza especial, por ende, incierta, porque al momento de la cosecha no hay seguridad que el 100% o 200% de los árboles plantados den los resultados esperados.

Sobre el particular, el Administrador Regional de Ingresos explicó en su Informe de Conducta, rendido al Magistrado Sustanciador, lo que a seguidas se copia:

¿Como se puede observar cuando el artículo antes citado hace alusión a la limitante del ciento por ciento (100%), con respecto a que cantidad o monto podrá una empresa que se dedique a la reforestación poner a la venta en acciones, bonos y otros valores por ningún lado establece que dicho valor puede ser hipotético, determinado a través de una proyección futura, y mucho menos sobre el cálculo de costos proyectados a futuro. Carece de fundamento lógico el considerar que se puede aceptar un valor que no es real o un costo en el que no se ha incurrido, esto último que es lo que el recurrente pretende imponer en este caso, por lo tanto el valor al que hace alusión el artículo antes citado es el que la plantación tiene al momento de la emisión de los bonos.

Lo anterior se fundamenta no sólo en las razones ya expuestas, sino también en el hecho innegable que las acciones y bonos son valores que deben emitirse sobre la base de un valor existente y real ya que es eso lo que representan, otra cosa muy distinta es el aumento de valor que tales bonos o acciones puedan adquirir con el transcurso del tiempo.¿ (Cf. f. 101)

- o - o -

Los planteamientos anteriores nos demuestran que la Resolución N°213-886 de 5 de mayo de 1998, no ha infringido lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993.

C. La representante judicial de la empresa actora estima como infringido el artículo 1226 del Código Fiscal, que a la letra expresa:

¿Artículo 1226: En la segunda instancia únicamente se admitirán al apelante las pruebas que se hallen en alguno de los siguientes casos:

1° Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia.

2° Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicita la prueba, ésta no hubiera podido practicarse en la primera instancia.

3° Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia.¿

- o - o -

La apoderada judicial de la empresa demandante explicó como concepto de la violación, lo que a seguidas se transcribe:

¿La Norma transcrita ha sido violada de manera directa por comisión, al negarse en segunda instancia la práctica de ciertas pruebas que buscaban desvirtuar la Resolución

N°213-4202 de 29 de octubre de 1998, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ya que en sus páginas 6 y 7, introduce nuevos hechos ...

Nosotros al sustentar el Recurso de Reconsideración sobre la Resolución N°213-886 de 5 de mayo de 1999, planteamos que en ningún momento habíamos emitido valores al amparo del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°89 del 8 junio de 1993, y explicamos nuevamente, que las emisiones estaban amparadas en el artículo 10 del referido Decreto, por su parte la Administración en la Resolución N°213-4202 de 29 de octubre de 1998, que resuelve el Recurso de Reconsideración consignó lo siguiente: `el hecho de que el contribuyente supuestamente haya comunicado en repetidas ocasiones que la emisión de valores efectuada por la empresa CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO INDUSTRIAL , S.A. (CODAISA), estaba respaldada por lo establecido en el artículo 10 y no por el artículo 9 del mismo Decreto, igualmente no significa que al amparo del mencionado artículo 10 se haya realizado correctamente la emisión de bonos, por esta razón consideramos conveniente presentar nuevas pruebas de nuestro proceder que aportaran mayores elementos de juicio en cuanto al sentido y alcance del artículo 10 del decreto en comento, por ello, en el escrito de Sustentación de la Apelación, presentamos una solicitud especial de pruebas...¿ (Cf. f. 82 y 84)

- o - o -

No compartimos el criterio esgrimido por la apoderada judicial de la empresa demandante, porque como bien lo señalara la Comisión de Apelaciones de la Administración Regional de Ingresos en su Resolución N°205-011 fechada 18 de mayo de 1999, en el expediente no ha ocurrido ningún hecho nuevo, de influencia, que permitiera modificar la decisión de esta entidad fiscalizadora.

Este Despacho coincide con el criterio sustentado por la Comisión de Apelaciones, pues, al examinar la Resolución N°213-4202 de 1998, que da respuesta al Recurso de Reconsideración incoado por la apoderado judicial de la empresa CODAISA, vemos que no existe ningún elemento de juicio nuevo que pueda influenciar la decisión adoptada por la Administración Regional de Ingresos en su Resolución N°213-886 de 5 de mayo de 1998.

Aunado a esto, consideramos que la solicitud de práctica de prueba pericial de la parte actora no servirá para cambiar la decisión de la Administración Regional de Ingresos, ya que se fundamenta en una simple interpretación de los artículos 9 y 10, del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993.

Por tanto, la práctica de este peritaje hubiera dilatado el proceso gubernativo, ya que el hecho de efectuar una interpretación jurídica de esas disposiciones legales, no es motivo suficiente para variar la medida adoptada por la Administración Tributaria; puesto que, se mantendrían en pie las causas que originaron el alcance adicional, que es la venta y emisión de bonos por encima del valor de la plantación forestal.

Sobre este tópico, el Administrador Regional de Ingresos en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, manifestó lo siguiente:

¿Consideramos improcedente el peritaje solicitado por el apelante, pues en el expediente no ha ocurrido ningún hecho nuevo de influencia en la decisión del mismo y la Administración de Ingresos de la Provincia de Panamá ha mantenido el criterio de que el contribuyente se excedió en la cuantía de la emisión y venta de bonos, por encima del valor de la plantación forestal, causándole al fisco una lesión patrimonial. Además, el llamado peritaje es inconducente por razón de que el informe que pudiesen rendir las personas allí designadas, en nada puede variar el contenido de los artículos 9° y 10° del Decreto Ejecutivo N°89 de 8 de junio de 1993, en virtud de que al realizarse una

valoración sobre el contenido y alcance de dichos artículos, se estarían considerando opiniones subjetivas que no pueden producir la certeza legal necesaria de acuerdo con las normas de hermenéutica, las cuales en ningún momento pueden estar por encima del valor exegético y la propia fuerza legal de la norma.¿ (Cf. f. 21 y 22) (la subraya es nuestra)

- o - o -

En virtud de lo anterior, consideramos que la Administración Regional de Ingresos, en el caso sub júdice, se ajustó a derecho; por tanto, la Resolución N°213-886 de 1998, no ha infringido lo estipulado en el artículo 1226 del Código Fiscal.

D. La representante judicial de la parte actora estima como infringido el artículo 8, de la Ley N°24 de 23 de noviembre de 1992, el cual dispone lo siguiente:

¿Artículo 8: Las utilidades dimanantes de bonos, acciones y valores de las sociedades dedicadas a la reforestación y a sus actividades derivadas y afines y las ganancias que se obtengan en la enajenación de estos bonos, acciones y valores, estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta.¿

- o - o -

En lo referente al concepto de la violación, la apoderada judicial de la recurrente alegó lo siguiente:

¿Somos de la opinión, de que la norma transcrita a sido violada directamente por omisión, en virtud de que la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, en la Resolución N°213-886 de 5 de mayo de 1998, estableció que la empresa CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL, S.A. (CODAISA) vendió valores en exceso del permitido por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°89 de 8 de junio de 1993, lo que significa que esta (sic) lucrando, y entrando en el mundo de las ficciones jurídicas, y suponiendo en vías de decisión, que la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, tuviere el criterio acertado sería entonces consecuente que el contribuyente se acogiera al artículo 8 de la Ley 24 de 1992.

Se desprende de la norma que la intención del legislador clara y manifiesta, es la de declarar exenta del impuesto sobre la renta cualesquiera ganancias que se obtengan en la enajenación de bonos, acciones y valores, y dado que el criterio de la Administración es que existen ganancias en la empresa CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL,S.A. (CODAISA) en la venta de valores al PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., la norma nos dice que la ganancia, valga la redundancia, esta (sic) exenta del impuesto sobre la renta.¿ (Cf. f. 89 y 90)

- o - o -

De la lectura del supracitado artículo 8 de la Ley N°24 de 1992, se desprende claramente que se eximen del pago del impuesto sobre la renta, las ganancias que se obtengan en la enajenación de los bonos, acciones y valores de las sociedades que se dedican a la reforestación.

El ya citado artículo 9, del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993, ha señalado que:

¿Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirentes de acciones, bonos u otros valores de la empresa emisora, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos: a) La empresa que se dedique a las actividades de reforestación... podrá captar fondos anualmente, mediante la venta de acciones, bonos u otros valores, hasta por un monto de doscientos por ciento (200%) de la inversión forestal realizada en cada ejercicio fiscal;¿.

Ahora bien, si comparamos lo dispuesto en estas disposiciones legales con el caso bajo estudio, observamos que la empresa CODAISA se excedió del porcentaje permitido por el artículo 9 del decreto Ejecutivo N°89 de 1993, para la venta y emisión de esos bonos; tal como lo hemos dejado sentado en párrafos anteriores.

Por tanto, a nuestro juicio, no le es aplicable la prerrogativa que concede el artículo 8 de la Ley N°24 de 1992; puesto que, si bien, ésta se refiere a las ganancias que se obtengan en la enajenación de estos bonos, acciones y valores, no podemos obviar el hecho que la misma no puede excederse del porcentaje establecido en los literales a), de los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993.

De suerte que, al detectar los Auditores de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, que el contribuyente CODAISA se había excedido en la cuantía de la emisión y venta de los bonos, por encima del valor de la plantación forestal, para los años fiscales 1995 y 1996, procedieron a realizarle un alcance adicional solamente sobre el exceso, ya que el resto sí estaba amparado por lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°89 de 1993.

Es importante recordar que la Administración Regional de Ingresos, no calificó arbitrariamente a la contribuyente en lo estatuido en el artículo 9 de ese Decreto Ejecutivo, ya que al excederse ésta del porcentaje máximo permitido (200%) para la venta y emisión de esos bonos, necesariamente tenía que enmarcarse dentro de lo estipulado en ese texto normativo.

Por consiguiente, consideramos que la Resolución N°213-886 fechada 5 de mayo de 1998, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°24 de 1992.

En virtud de lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos los expedientes Administrativo y de Auditoría Integral, los cuales reposan en los archivos de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General